



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 2584/2020/1/CA1

Paraná, 10 de agosto de 2020.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "INC. APELACIÓN EN AUTOS  
PIEDRABUENA, B D Y OTROS c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS  
DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC)  
S/AMPARO LEY 16986", Expte. FPA N° 2584/2020/1/CA1,  
provenientes del Juzgado Federal de primera instancia de la  
ciudad de Gualeguaychú, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Ministerio Público en fecha 22/07/2020, contra la resolución del 20/07/2020 que, en lo que aquí interesa, deniega la medida cautelar solicitada por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante.

El recurso se concede el 23/07/2020 y quedan los autos en estado de resolver el 27/07/2020.

II- Que el apelante plantea que la resolución de primera instancia carece de debida motivación, por lo que resulta arbitraria, al no atenerse a las constancias arrimadas a la causa, y cuando ha sido claro que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se han acreditado debidamente.

Le agravia que la resolución deniegue la medida cautelar solicitada, respecto de la menor T. A. Piedrabuena, por considerar que no se encuentra acreditado el peligro en la demora, al no haberse valorado debidamente la verosimilitud en el derecho. Considera que el peligro en la demora aparece nítido ante la simple expectativa que se cierne sobre todo ser humano de enfrentar la necesidad de



recurrir a una consulta médica de rutina, a la práctica de un estudio de cierta complejidad, o bien de requerir atención en una emergencia durante el trámite del expediente.

Seguidamente, refiere a que el hecho de no padecer una enfermedad actual no es suficiente para denegar una medida cautelar como la requerida, ya que la sola incertidumbre de necesitar atención médica y no contar con ella genera en su representada un peligro a su salud. Expresa que, de presentarse la necesidad de acudir a un galeno, la menor no cuenta con la cobertura que su madre se encuentra abonando desde hace diez (10) meses a la fecha.

Le agravia también que, al considerar el juez que no se encuentra acreditado el peligro en la demora, se torne innecesario el examen del requisito de verosimilitud en el derecho. Vierte consideraciones relativas al respecto y concluye solicitando que se haga lugar la cautelar decretada.

Hace reserva del caso federal.

III- Que, ante todo, se advierte que la acción principal de la que deriva esta medida cautelar venida en consideración de la Alzada ha sido interpuesta por el Sra. B D Piedrabuena, en consecuencia se procede a recaratular este incidente de la siguiente manera: "INC. APELACIÓN EN AUTOS PIEDRABUENA, B D Y OTROS c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) S/AMPARO LEY 16986", como así también deberá corregirse el nombre de la actora en el principal, tomándose razón suficiente en los registros de Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara, como así también





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 2584/2020/1/CA1

oportunamente en los registros de la Secretaría interviniente del Juzgado Federal de la ciudad de Gualeguyachú.

IV- Que la actora, B D Piedrabuena, por su propio derecho y en representación de sus hijos T. A. Piedrabuena de 16 años de edad y L. F. Piedrabuena de 19 años de edad, ocurre a la jurisdicción e interpone acción de amparo contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (en adelante, O.S.E.C.A.C), a los fines de que se le ordene incorporarlos como afiliados y, en consecuencia, les brinde inmediatamente plena cobertura médico asistencial.

Que, se dio intervención al Ministerio Público de la Defensa quién, en representación de T. A. Piedrabuena, solicitó como medida cautelar, la inmediata afiliación de la niña a la Obra Social demandada y el consecuente empadronamiento para una efectiva cobertura médico asistencial. La parte actora prestó conformidad con la medida precautoria requerida y petitionó su ampliación a todo el grupo familiar.

El magistrado de grado no hizo lugar a la medida cautelar deducida, por considerar, entre otras argumentaciones, que no se configuraban, por el momento, los presupuestos necesarios para acceder a ella, particularmente en lo que atañe al peligro en la demora y que el examen de la verosimilitud del derecho, se tornaba innecesario, dado que sostuvo que la concesión de la medida requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos. Contra dicha decisión se alza la apelante.

V- Que antes de analizar los presupuestos fundantes de



la medida cautelar deducida corresponde sostener, respecto a la admisibilidad de medidas como la peticionada en supuestos como el de autos, que el criterio no debe ser restrictivo sino amplio; con mayor énfasis cuando se encuentra en juego el derecho a la salud de una menor, como valor y derecho humano fundamental, a fin de evitar la posible frustración del derecho invocado y que la sentencia definitiva que pudiere acoger la pretensión no resulte inoficiosa o de imposible cumplimiento, es decir, que carezca de eficacia práctica.

V- a) Que, debe señalarse que ambos presupuestos fundantes de la medida cautelar se encuentran satisfechos.

b) Que la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) en el presente, resulta de las constataciones de la causa, en función del juicio de probabilidad y no de certeza que debe realizarse en las medidas cautelares. En este sentido, el magistrado de grado no está obligado sino a realizar apreciaciones sumarias, superficiales o periféricas en torno a su concurrencia.

Con relación a este tema se ha señalado que: "...Basta entonces la acreditación, *prima facie*, esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen. La carga procesal de quien solicita las medidas cautelares se circunscribe a la prueba de la verosímil presunción del derecho, por medio de la *summaria cognitio*. Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad. Ni tampoco que crea que lo es, o estime probable que lo sea. Se exige algo menos en la escala





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 2584/2020/1/CA1

cualitativa o cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil” (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, Abeledo Perrot, 1.996, II-C, 494).

La exigencia, por tanto, de la verosimilitud del derecho se ve satisfecha, en este caso, mediante la verificación de los datos probatorios documentales que sustentan y generan credibilidad *-prima facie-* en lo afirmado por la peticionante y en las constancias obrantes en autos, tales como la solicitud de la parte actora mediante carta documento de la afiliación de ella y su grupo familiar, la acreditación mediante comprobante de pago como monotributista a la obra social emitido por AFIP y la falta de respuesta de la accionada, quien no ha respondido en relación a la cobertura de lo requerido pese a haber sido debidamente intimada.

c) Que, en lo atinente al “peligro en la demora”, requisito que el Juez de primera instancia no encontró satisfecho, es importante señalar la jerarquía valorativa que adquiere el recaudo, toda vez que se encuentra en juego el derecho a la salud de una menor, titular de derechos específicos indispensables para su formación y que está protegida por la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional.

En este sentido, la inexistencia de una enfermedad actual, no resulta óbice en manera alguna para viabilizar la protección de la reclamante, toda vez que el amparo es viable cuando existe una amenaza, es decir actos lesivos de futuridad inminente (cfr. Morello-Vallefin, “El Amparo. Régimen Procesal”, LEP, 1998, p. 22). En tal sentido, no es



necesario que la menor se encuentre enferma a los fines de atender su derecho de afiliación, puesto que nadie sabe a ciencia cierta cuando va a necesitar de los servicios de una obra social y el impedimento de su acceso conlleva un potencial riesgo para su salud, y, en definitiva, para su vida, que gozan de protección constitucional. El peligro en la demora se vislumbra claramente por el perjuicio inminente o irreparable que pudiera sufrir.

Es por ello que la ausencia de una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz, implicaría violentar el derecho constitucional a la salud de la menor pretendiente.

De todas formas, corresponde enmarcar la cuestión en la provisionalidad y mutabilidad que caracteriza a las medidas cautelares (art. 203 del CPCCN).

En tal sentido, cabe tener presente lo que unidireccionalmente señala la doctrina procesal en orden a que las providencias cautelares tienen carácter esencialmente provisional -con sus notas distintivas en punto a la preclusión y a la cosa juzgada- lo que habilita en todo momento al reexamen de las circunstancias del caso, encontrándose autorizado a enmendar, modificar e incluso revocar lo que fuere menester y resultare justo.

En síntesis, las distintas circunstancias expuestas conducen a considerar cumplidos los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, por lo que se impone revocar la resolución recurrida y hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Defensor Público Coadyuvante en relación a la menor, T. A. Piedrabuena.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ  
FPA 2584/2020/1/CA1

Por ello, **SE RESUELVE**:

Recaratular el presente incidente de la siguiente manera: "INC. APELACIÓN EN AUTOS PIEDRABUENA, B D Y OTROS c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) S/AMPARO LEY 16986", como así también corregir el nombre de la actora en el principal, por Secretaría, tomándose razón suficiente en los registros de Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara y, oportunamente, en los registros de la Secretaría interviniente del Juzgado Federal de la ciudad de Gualeguaychú.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Pupilar, revocar la resolución del 20/07/2020 y admitir la medida cautelar solicitada en relación a T. A. Piedrabuena, debiendo la parte demandada proceder a la afiliación de la menor y brindar cobertura médico asistencial si así se le requiere; con caución juratoria que deberán prestar la madre de la menor ante el Juzgado interviniente y hasta el dictado de sentencia definitiva en la causa principal.

Encomendar al magistrado interviniente que proceda a la inmediata notificación de lo aquí decidido a la obra social demandada.

Tener presente la reserva efectuada.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, bajen.

**MATEO JOSÉ BUSANICHE    BEATRIZ ESTELA ARANGUREN    CINTIA GRACIELA GOMEZ**





#34895731#263751590#20200807121631253